



--- **RESOLUCIÓN:- (26) VEINTISÉIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de marzo de (2022)
dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 29/2022**, formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de
la resolución incidental de Falta de Personalidad, del veintiséis de
octubre de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Quinto de Primera
Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con
residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **535/2019**,
relativo al **Juicio Ordinario Civil**, promovido por
*****,
en contra de *****
*****; visto el escrito de
expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más
consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente
manera:

“--- PRIMERO:- Se ha tramitado conforme a derecho el INCIDENTE DE
FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por el C. LICENCIADO
*****,
en su carácter de apoderado general para pleitos y
cobranzas del C. *****,
parte actora, en contra del C.
*****en su carácter de apoderado general para pleitos y
cobranzas de la *****
en el
presente juicio.--- SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el
Incidente de Falta de Personalidad, por las razones expuestas en la parte
considerativa de este mismo fallo y se tiene por reconocida la personalidad
del C. *****en su carácter de apoderado general para
pleitos y cobranzas de la *****
*****.- Ante la suspensión del
procedimiento, se levanta dicha suspensión para que continúe en su
demás causas legales el procedimiento.--- TERCERO.- En términos de lo
dispuesto por el artículos 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, al resultarse adversa esta resolución, se le condena al incidentista al pago de costas.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El único concepto de agravio hecho valer por el autorizado del representante legal de la parte actora incidentista, ahora recurrente, *****, consiste en lo siguiente:

UNICO.- Lo constituye la resolución número (268) de fecha 26 de octubre el presente año, dictada dentro del Juicio Ordinario Civil por Daño Moral tramitado bajo el Expediente número **535/2019**, cuya resolución aquí se recurre en su **Considerando PRIMERO y SEGUNDO, así como los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO**, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial de Tamaulipas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Artículos, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, derivados de la Carta Magna; así como también los artículos 1, 2, 4, 108, 112, 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera lo regulan los artículos 1302, 1303, 1303, 1304, 1305, 1887, 2003, 2005, 2006 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, y por señalar algunos se transcriben tal como a la letra dicen:



Artículo 1887, 1305, 2003, 2005, 2006...” (los transcribe)

Disposiciones que contienen los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Motivación, Fundamentación y Congruencias de la resolución y que dejó de observar el Juzgador de Primer Grado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: LO CONFIGURA EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE RESOLVER LA RESOLUCIÓN EL INCIDENTE FALTA DE PERSONALIDAD, la A quo le dio validez legal y existencia jurídica A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE LA SUPUESTA ASAMBLEA ORDINARIA, supuestamente celebrada por la asociación civil denominada “*****,” otorgada al C. ***** , quien compareció a juicio, en representación de la demandada, poder que a todas luces es NULO de pleno derecho al no revestir las formalidades legales para su validez, toda vez que se advierte en el citado poder, este no fue debidamente otorgado por los socios de la asamblea general ya que no existe documentos que lo avalen como son LA FALTA DE ASAMBLEA Y ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS, LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS SOCIOS PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA DE ELECCIONES DE LA MESA DIRECTIVA Y OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL AL C. ***** , dejando de observar en favor de mi representado los principios de legalidad seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que para la procedencia del presente incidente la demandada tenía conocimiento que el suscrito solicite mediante la responsable para que exhibiera tales requisitos, mas no exhibió una Convocatoria que avalara el llamado a los socios, ni tampoco supo acreditar la asamblea donde supuestamente se nombró la mesa directiva que ampara el protocolo realizado por el Licenciado ***** , Notario Público número ***, mismo que existe dentro del presente juicio. Y el cual el C. Juez titular del juzgado Quinto Civil con residencia en la ciudad Altamira, Tamaulipas, le dio valor probatorio para declarar improcedente el Incidente Falta de Personalidad, sin tener a la vista como ya se mencionó anteriormente, la convocatoria y acta de asamblea como lo establece los artículos ya mencionados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que solicito al titular de la Sala Civil que corresponda que al momento de resolver, revoque la resolución incidental dictada en el expediente 535/2019 y declare la falta de personalidad del C. ***** , quien se ostenta como Apoderado Legal de ***** .

Ahora bien, tal determinación es ilegal, al infringir en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, por qué dice que si el poder se encuentra contenido en escritura pública y fue otorgado por el órgano

***** , en la cual se dio fe
y legalidad de dicha prueba de inspección a través del Lic. Christian
Salvador Vega Castellano, en funciones de Testigo del Juzgado Quinto Civil
de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, sobre la
inexistencia de la asamblea celebrada en la fecha que se señala en la
precitada escritura que contiene la protocolización de dicha asamblea;
medio probatorio del que por cierto, ni por asomo tuvo la a quo el cuidado
de valorizar, fijar el alcance y realizar pronunciamiento sobre la misma,
faltando con dicho silencio a los principios de congruencia, motivación y
exhaustividad de que se encuentra investida toda resolución judicial.

En efecto, de haber valorizado y ponderado dicha probanza, habría llegado a la conclusión que los datos asentados por el notario público en la escritura que contiene el poder tildado de falso, son falsos o inexistentes y por ende, destruida la presunción de certeza y de fe pública que permea a todo acto jurídico levantado ante fedatario público y por tanto, declarar la falta de personalidad por no existir la asamblea ni el acta mediante la cual se designa como apoderado legal al señor ***** por parte de la persona moral demandada. Es decir, la a quo, atento a la naturaleza del acto, relativo a la inexistencia de una asamblea que es base de la escritura tildada de falsa, bastaba para tener por acreditada mi afirmación relativa a la carencia de los requisitos del poder exhibido por el demandado para justificar su representación, del que de inicio si bien se reclamó la ausencia de formalidades en su constitución, al momento de llevarse a cabo la inspección se puso evidencia que no solo carece de las formalidades, sino que inclusive no existe dicha asamblea celebrada en la fecha que refiere ni mucho menos se levantó el acta correspondiente, es más, de ser cierta su existencia, indudablemente que el demandado la habría exhibido para justificar su certeza y legalidad, empero, no lo hizo, lo que pone en evidencia la existencia de una escritura, la que si bien es real como documento levantado por fedatario público, también es que asienta hechos falsos, lo que la convierte en apócrifa y con responsabilidad penal tanto para la citada asociación como para el notario público. Sin que obste a lo anterior, el hecho que mi incidencia se apoyara en una falta de



requisitos en el otorgamiento del poder, porque al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, el juzgador de oficio podía invocarlo, lo que no hizo, provocándome dicha omisión y silencio de pronunciarse sobre dicho aspecto, que se violenten en mi perjuicio los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.

FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS.

ARTICULO 250.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

III.- Alterando el contenido de un documento verdadero después de concluido y firmado, si éste cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;

VI.- Redactando un documento en términos que cambie la convención celebrada, en otra diversa en que varíe la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienta, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales; suponiendo o expresando falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

Podrá apreciar su Señoría que efectivamente la resolución de mérito que combato a través de este medio de impugnación carece de debida fundamentación y motivación, no es congruente con la demanda, y medios de justipreciación, reflejándose en su diverso considerando PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, así como los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO al declarar una serie de imposiciones que no es acorde con las circunstancias acreditadas durante el juicio respecto a la resolución dictada por el A quo, razones suficientes para que se **REVOQUE** en todas sus partes la resolución (268) del Incidente Falta de Personalidad de fecha 26 de Octubre del presente año.”

--- **TERCERO.-** El único motivo de disenso vertido por el autorizado de quien representan a la parte actora incidentista y apelante,
***** , resulta: infundado, en virtud de los
razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- El autorizado del disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que causa agravio el fallo apelado, debido a que en el mismo se violenta lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política Federal, así como los numerales 1º., 2º., 4º., 108, 112,113, 114 y 115 del Código Procesal Civil, y los diversos 1302, 1303, 1304, 1305, 1887, 2003, 2005 y 2006 del Código Civil pues sostiene, que al momento de resolver la A quo le dio validez legal y existencia jurídica a la protocolización del acta de la supuesta asamblea ordinaria celebrada por la asociación civil denominada "*****", donde se otorgó a ***** poder para comparecer a juicio en representación de la demandada, el cual señala es nulo de pleno derecho al no revestir las formalidades legales para su validez, en el entendido de que el mismo no fue otorgado por los socios de la asamblea general puesto que no obran documentos que lo avalen, como a guisa de ejemplo sería: la falta de asamblea y asistencia de los miembros, la convocatoria dirigida a los asociados para la celebración de la asamblea de elecciones de la mesa directiva y otorgamiento del nombramiento de representante legal a ***** , lo que infringe los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, puesto que la demandada tenía conocimiento que debía exhibir tales documentos y no lo hizo, y con ello omitió justificar la convocatoria que avalara el llamamiento de los socios, así como la asamblea donde supuestamente se nombró la mesa directiva que ampara el protocolo del licenciado ***** , Notario Público número****, mismo al que la A quo le confeccionó pleno valor probatorio para determinar la improcedencia



7

--- En ese sentido sostiene, que de haber valorado y ponderado tal probanza, la Juez de origen habría llegado al conocimiento que los datos asentados por el Fedatario Público en la escritura que se impugna son falsos e inexistentes, por ende, destruyen la presunción

de certeza y de fe pública que permea a todo acto jurídico que es celebrado ante un Notario, en consecuencia, correspondía determinar la falta de personalidad de quien representa a la parte demandada por no existir la asamblea ni el acta mediante la cual se designó como apoderado a *****. Afirma lo anterior, ante la inexistencia de una asamblea que es la base de la escritura tildada de falsa, lo que trae como consecuencia su afirmación relativa a la carencia de los requisitos del poder exhibido por la parte demandada para justificar su representación, de la cual si bien puso de relieve la ausencia de formalidades en su constitución, al momento de llevarse a cabo la inspección, también puso en evidencia que no sólo carece de formalidades sino que inclusive se refiere a una asamblea inexistente donde tampoco se levantó el acta correspondiente a la misma, aunado a que de ser cierta su existencia, la parte demandada la habría exhibido para justificar su certeza y legalidad, y al no hacerlo señala, que ello pone de relieve la existencia de una escritura que asentó hechos falsos, lo que la convierte en apócrifa y con responsabilidad penal tanto para la asociación como para el Notario Público que dio fe de la misma; en consecuencia sostiene, que su incidencia se basó en la falta de requisitos en el otorgamiento del poder, y al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, la Juez de los autos de oficio podía invocarlo, y al no hacerlo, le provoca la vulneración de los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.-----

--- Por último expone, que la resolución apelada carece de los principios previamente citados al determinar una serie de imposiciones que no es acorde a las circunstancias acreditadas durante la sustanciación del juicio, por lo que en ese sentido



considera, que dicho fallo deberá revocarse y en su lugar ordenar la procedencia del incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora.-----

--- Se le dice al apelante, que el presente agravio resulta infundado.

--- Previo al análisis del motivo de inconformidad que precede, y con el propósito de contextualizar la materia de apelación, es necesario precisar los siguientes antecedentes:

- Mediante libelo presentado el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), compareció el licenciado ***** , a promover en nombre de su representado ***** , juicio ordinario civil sobre daño moral en contra de la ***** ***** .
- Juicio que fue radicado en data diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- Así, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), se apersonó ***** , en nombre y representación de la ***** ***** ***** , a dar contestación a la demanda incoada en contra de su representado.
- Empero, según libelo del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el representante de la parte actora promovió incidente de falta de personalidad en contra del representante legal de la reo procesal; mismo al que se le dio entrada según auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).



- Incidente al que se le dio entrada mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y que fue resuelto según fallo del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde la Juez de los autos determinó su improcedencia, y que ahora es materia de la presente apelación.

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que basta imponerse del poder exhibido por el representante legal de la parte demandada, es decir, por, ***** para obtener, que el mismo fue otorgado por *****, como Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria y Aceptad*****, celebrada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de cuya cláusula TERCERA de dicho poder se colige, que éste fue otorgado con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, y actos de administración, con todas las facultades a que se refiere el artículo 1890 del Código Civil, incluyendo lo previsto en los artículos Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 692 fracción segunda de la Ley Federal del Trabajo, 104 del Código de Procedimientos Penales y los correlativos de las demás entidades, con la limitante de que el apoderado no estará facultado para sustituir, otorgar o revocar los poderes conferidos.-----

--- Así tenemos, que los artículos 1887, 1890 y 1891 del Código Civil, disponen:

“ARTÍCULO 1887.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o el Presidente Municipal en los lugares donde no exista notario; y,

III.- En carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firmas.

ARTÍCULO 1890.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos o administrarlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 1887 en relación con el 1891.

ARTÍCULO 1891.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que el mandato general debe otorgarse por escrito y en escritura pública cuando sea general; que en los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las



especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna; y cuando se quieran limitar las facultades de los apoderados, se consignarán en el poder esas limitaciones.-----

--- En ese sentido, si acorde a lo dispuesto en los preceptos previamente transcritos, el poder conferido por la *****
*****,
a favor de
*****,
fue consignado en la escritura pública número mil seiscientos cuarenta (1640), del Volumen cuarenta y cuatro (44), de data treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la fe del licenciado *****
Notario Público número**** con ejercicio en Madero, Tamaulipas, entonces debe señalarse, que éste reúne todas las exigencias para que surta efectos legales pleno.-----

--- Lo anterior, pues no debe pasarse desapercibido, que acorde a lo dispuesto por los numerales 2002 y 2005 del Código Civil, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 2002.-** El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general y los directivos de ellas tendrán las facultades que los estatutos y la asamblea general les concedan.

ARTÍCULO 2005.- La asamblea general resolverá:

- I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación, o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III.- Sobre el nombramiento de los miembros de la mesa directiva cuando no hayan sido designados en la escritura constitutiva;
- IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.”

--- En una asociación civil, el poder supremo reside en su asamblea general, quien acorde a las facultades establecidas en los numerales señalados, resolverá sobre la admisión y exclusión de los socios, de la disolución anticipada de la asociación, sobre el nombramiento de los miembros de la mesa directiva, sobre la revocación de los

nombramientos hechos y sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos; en esa virtud, si el mandato que nos ocupa fue otorgado por el órgano supremo de la ***** , esto es, por su asamblea general de asociados, según se lee de la propia escritura exhibida por ***** , ésta no requiere de ningún otro requisito para su validez, y se deberá tener por cierto, que el apoderado cuenta con las facultades ahí consagradas, pues siendo el órgano supremo de la asociación quien lo otorgó, no requiere de ninguna otra formalidad para tal efecto, en el entendido de que dicho órgano cuenta con las facultades que le reconoce la propia ley para conferir poderes como el que fue impugnado, ello, en virtud de contar con facultades plenas de autodeterminación, incluso para disolver la asociación.-----

--- Cobra aplicación por identidad de razones, la jurisprudencia con número de registro: 181074, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Novena Época, Tesis: 1a./J. 46/2004, Julio de 2004, página 163, que establece:

“PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTenga LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar



constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

--- En esa virtud, no asiste razón al apelante cuando señala, que el: *"... poder que a todas luces es NULO de pleno derecho al no revestir las formalidades legales para su validez, toda vez que se advierte en el citado poder, este no fue debidamente otorgado por los socios de la asamblea general ya que no existen documentos que lo avalen como son LA FALTA DE ASAMBLEA Y ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS, LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS SOCIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ELECCIONES DE LA MESA DIRECTIVA Y OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL AL C. ***** ...",* pues como se ha expuesto con anterioridad, si dicho poder fue otorgado conforme a lo establecido en los numerales 1887, 1890 y 1891 del

Código Civil, es decir, por escrito y en escritura pública en virtud de que se trataba de un poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración, el cual fue conferido con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; y por el órgano supremo de la *****
*****, es decir, por su asamblea general de asociados, el citado poder sí reviste las formalidades legales para su validez, como bien lo determinó la Juez de primer grado al exponer, que: “... *si el mandato fue otorgado por el órgano supremo de la asociación, es decir, por la asamblea general de asociados, según se advierte del contenido de la escritura, para su validez no requiere de ningún otro requisito para que el apoderado cuente con las facultades ahí consignadas, pues siendo el órgano supremo de la asociación quien lo otorgó, no requiere de ninguna otra formalidad para tal efecto, pues dicho órgano se encuentra facultado por la ley para conferir poderes como en la especie, por contar facultades (sic) plenas de autodeterminación, incluso de disolución de la asociación.*”; por lo que en esa virtud, no le asiste razón al apelante, calificándose de infundado el agravio analizado.-----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que en la especie fuera inexistente o no, la asamblea y la asistencia de los miembros de la asociación civil, o bien, que se hubiera realizado o no, la convocatoria dirigida a los socios para la celebración de la asamblea de elecciones de la mesa directiva como lo refiere el disidente, pues esto no es una causa para restarle eficacia jurídica al mandato conferido, como tampoco lo es, que el Notario que realizó la protocolización del acta de asamblea deba cerciorarse de eso, debido a que la Ley no se lo



exige, y porque en todo caso, la omisión de la celebración de la asamblea, de la asistencia de los miembros, o de la referida convocatoria, corresponderá hacerla valer a los asociados, que son los que se encuentran legitimados para tal efecto, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 2003, 2004 y 2006 del Código Civil, mediante la promoción de la acción de nulidad que corresponda, como se desprende del criterio con número de registro 176811, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, octubre de 2005, página 2504, que dispone:

“SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN QUE PARTICIPAN SOCIOS MENORES DE EDAD A QUIENES NO SE LES DESIGNA TUTOR DATIVO, SURTEN EFECTOS, EN TANTO NO SE DECLARE LA NULIDAD POR SENTENCIA JUDICIAL, LA CUAL SÓLO PUEDE SER ALEGADA POR QUIENES ESTÉN LEGITIMADOS PARA ELLO.

Si al celebrarse una asamblea general ordinaria de accionistas para designar al presidente del consejo de administración y al gerente de la misma, los socios menores de edad son representados por su progenitor, quien a su vez también es accionista, ello no impide que los acuerdos relativos tomados en dicha asamblea, produzcan provisionalmente sus efectos jurídicos, no obstante que no se les haya designado un tutor dativo, aun cuando pudieran existir intereses encontrados entre los menores y su progenitor, hasta en tanto, si es que es procedente, se declare la nulidad por sentencia judicial, de considerar que en el caso se debió de designar tutor dativo a los menores de edad, en atención a que los artículos 683, 684 y 685 del Código Civil del Estado de Jalisco, anterior a sus reformas, disponen que son nulos todos los actos de administración celebrados por incapacitados sin autorización del tutor, y por los menores de edad emancipados, y que dicha nulidad sólo puede ser alegada como acción o excepción por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, lo anterior con relación al diverso numeral 2147

del código sustantivo civil en cita, que establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos legales, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.”

--- Tampoco es impedimento sostener lo que precede, el hecho de que el recurrente ponga de relieve que: “... *Si bien es cierto la citada escritura pública goza de la presunción de certeza de su contenido al ser realizada ante la fe de notario público, no menos lo es que la misma fue desvirtuada con la inspección judicial mismo que se llevó a cabo el fecha 10 de agosto del presente año, en el recinto oficial de la “***** ***** *****” con domicilio ubicado en... en la cual se dio fe y legalidad de dicha prueba de inspección a través del Lic. ******, en funciones de Testigo del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, sobre la inexistencia de la asamblea celebrada en la fecha que se señala en la precitada escritura que contiene la protocolización de dicha asamblea; medio probatorio del que por cierto, ni por asomo tuvo la a quo el cuidado de valorizar, fijar el alcance y realizar pronunciamiento...”; ello, en virtud de 2 (dos) aspectos: **el primero**, y al que ya se hizo referencia, porque mientras el poder no se haya declarado nulo, lo que corresponde en todo caso hacer valer a los asociados quienes son los que se encuentran legitimados para tal efecto, éste seguirá teniendo validez y existencia jurídica; **y el segundo**, porque si bien es cierto basta imponerse del libelo presentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) para advertir, que el recurrente ofreció dos pruebas de inspección judicial, como se verá de lo siguiente:

“... **6.- INSPECCIÓN.-** Que deberá de llevarse a cabo en el Libro de Actas de la persona moral “***** ***** *****”, ***** con residencia en...para efecto de que establezca si en dicho libro aparece un acta celebrada mediante la asamblea de socios sobre la



exclusión de mi representado el **C. *******, como miembro de la persona moral *********,
****”.

Esta prueba es con la finalidad de apreciar la verdad sobre la existencia y celebración del acta de elección de fecha **31 de marzo del año 2019** y analizar si la misma fue asentada en el libro de actas y asistencias...”

“INSPECCIÓN.- Que deberá llevarse a cabo en el libro de actas de la persona moral *********, ****” con residencia en... **para el efecto de que se lleve a cabo compuls**a consistente en la documental pública que ya obra en autos, relativa a la fotostática certificada e identificada en el presente juicio, misma que fue exhibida por la demandada en su escrito de contestación y que quedó asentada dentro del volumen SEXAGESIMO SEGUNDO NUMERO 5924 de fecha 21 de mayo de 1970 relativa al “TESTIMONIO DE ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE LAS BASES CONTITUTIVAS DE LA *****.” misma que fuera expedida ante la Fe del Notario Público número ** LIC. ***** con domicilio en..., **con respecto a la documental pública** relativa al primer testimonio de la escritura pública número 1295 del VOLUMEN NUMERO CUARENTA de fecha 10 de abril de 2019, que contiene la protocolización del Acta de la Asamblea General Ordinaria número **55 de fecha 31 de marzo de 2019**, celebrada por la asociación civil denominada *********, A.C.”, misma que fue exhibida por la demandada en su escrito de contestación.

Con esta prueba se pretende acreditar, lo señalado en mi desahogo de vista, así como del incidente de falta de personalidad promovido por el suscrito, toda vez que el demandado carece de personalidad, al no acreditarla con la copia certificada sobre el primer testimonio de la escritura pública número 1295 del VOLUMEN NUMERAL CUARENTA de fecha 10 de abril de 2019, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria número 55 de fecha 31 de marzo de 2019, celebrada por la asociación civil denominada *********, ****”, debidamente certificada ante Notario Público, ya que el imputado la exhibió de manera insustentada tratando de acreditar su personalidad como apoderado de dicha asociación, resulta apócrifo dicha personalidad, cayendo de esa manera en el ámbito penal...”

--- No menos cierto es, que en todo caso, ambas pruebas fueron ofrecidas para demostrar la inexistencia del acta cincuenta y cinco (55) de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y aquella que consta en el poder que ahora se impugna es el acta número cincuenta y seis (56) de data veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), entonces, tal medio de prueba resultaría ineficaz para demostrar la inexistencia de esta última acta, dado que fue desahogada para demostrar la inexistencia de un acta diversa, en consecuencia, deberá confirmar el fallo apelado.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación al que el presente toca se refiere y determinar que el único agravio vertido por el autorizado del representante legal de la parte actora incidentista, ahora recurrente, *****, ha resultado: infundado, por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el agravio vertido por el autorizado del representante legal de la parte actora incidentista, ahora recurrente, *****, en contra de la resolución incidental del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que resuelve improcedente el incidente de falta de personalidad promovido en contra de *****, dictada dentro del expediente número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 29/2022.

21

00535/2019, relativo al juicio ordinario civil sobre daño moral,
promovido por el primero, en contra de

*****,

representada por el segundo, ante la Juez Quinto de Primera
Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con
residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo
referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución número 26 (veintiséis), dictada el martes, 22 de marzo de
2022 por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS*

MARTÍNEZ, constante de 22 (veintidós) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, de diversos notarios, testigos, y tercero, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.